

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, se venció el traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 06 de Diciembre de 2021.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación No: 2020-00501-00

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN BALOCO RAMOS

DEMANDADO: LUIS MONTES MERCADO Y ALCIRA MARÍA MERCADO GONZÁLEZ

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

ANA DEL CARMEN BALOCO RAMOS, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra LUIS MONTES MERCADO Y ALCIRA MARÍA MERCADO GONZÁLEZ, presentando como título base una letra de cambio.

Este despacho judicial por auto del 05 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE (\$4.452.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia, los primeros liquidados desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 30 de Septiembre de 2020 y los segundos desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho y ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

Realizado el emplazamiento, por providencia adiada 19 de octubre de 2021 se designó como curador ad litem de los demandados OSIRIS CAROLINA PACHECO y JUAN BAUTISTA MADRID LÓPEZ a la Dra. MARIA LUZ REDONDO OSPINO la cual fue notificada personalmente a través de la secretaria del despacho el 8 de noviembre de 2021, quien guardó silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sigase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS DEL GUERRA SAMPAYO
Juez